

STSJ de Catalunya de 7 de febrero de 2022, recurso 696/2020

Naturaleza jurídica de los pluses de festividad, nocturnidad y turnicidad y consecuencias en las retribuciones de los períodos vacacionales (acceso al texto de la sentencia)

Dos policías locales solicitaron a su ayuntamiento las **diferencias retributivas ocasionadas por el no abono, durante los períodos vacacionales de 2014 a 2018, de los importes de los pluses de festividad, nocturnidad y turnicidad**. El juzgado contencioso desestimó la demanda.

El TSJ estima sin embargo el recurso de los interesados, ya que el TS se pronunció, con posterioridad a la sentencia de instancia, sobre la siguiente cuestión de interés casacional objetivo (STS de 1 de octubre de 2020, recurso 7908/2018): si la cuantía que percibe cierto personal funcionario de la Administración local en concepto de plus de nocturnidad y plus de festividad puede incluirse o no, en el complemento de productividad y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello en relación con su posible percepción durante el período vacacional.

Acogiéndose a la doctrina de esa STS, el TSJ argumenta lo siguiente:

- **Debe determinarse la naturaleza jurídica de los pluses:** complemento de productividad, específico o gratificación por servicios extraordinarios.
- **Si los controvertidos pluses retribuyen servicios extraordinarios fuera de la jornada, se trataría de una gratificación** pues su abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía porque la remuneración se produce por servicios de carácter extraordinario y ajenos a la jornada habitual, **que se retribuyen solo cuando se prestan**.
- Por el contrario, **en caso de que los citados pluses respondan a las condiciones particulares de algunos puestos** en atención a su peligrosidad, penosidad, o bien al especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta en días festivos y por la noche, **estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, el primero de ellos, en relación con la retribución en el mes de vacaciones**.
- Por lo que respecta al **concepto de "turnicidad"** (que no está presente en la STS de referencia), **el mismo TSJ ya se ha pronunciado favorablemente a percibirlo en períodos vacacionales**, según la jurisprudencia que cita.

Aplicando todas estas previsiones al caso concreto, **se concluye que los recurrentes tienen derecho a percibir los pluses respecto de los períodos de vacaciones ya que no son servicios extraordinarios y forman parte de su jornada ordinaria**.